

OF. ORD. N° 1745

ANT: Circular UAF N° 59 de fecha 24 de mayo de 2019.

MAT: Directrices sobre aplicación de la Circular UAF N°59, de 2019.

Santiago, 06 DIC 2019

A: Sujetos obligados del inciso primero, del artículo tercero de la ley N°19.913.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) tiene la facultad legal de emitir normativa y fiscalizar su cumplimiento, así como dictar recomendaciones sobre 38 sectores de la economía determinados en la ley N°19.913, los cuales representan a rubros tanto financieros como no financieros de la más diversa índole. Dicha variedad de sectores significa para la UAF un permanente desafío de establecer obligaciones normativas de amplia aplicación, buscando resguardar con ello el principio de igualdad ante la ley.

Por lo anterior, se procederá, de acuerdo con las facultades legales que son otorgados por el literal e) del artículo 2° de la Ley N°19.913, a entregar las siguientes directrices para una correcta aplicación de la referida Circular por parte de los sujetos obligados, y que se deberán considerar como vinculantes para efectos de futuras fiscalizaciones por parte de la autoridad competente.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a través de documento "Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", más conocido como las "40 Recomendaciones de GAFI", establece en su Recomendación N°1 la necesidad de que los países exijan tanto a las instituciones financieras como al sector no financiero, que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos al lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT). Esta Recomendación es la piedra angular del sistema antilavado a nivel mundial.

Asimismo, y siguiendo lo señalado en la mencionada Recomendación N°1 de GAFI, los sujetos obligados deben considerar como un insumo relevante en el análisis para desarrollar y/o revisar su enfoque de riesgos al LA/FT, el documento emitido por la UAF "Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (ENR)", de 2017, con el objetivo de determinar si las tipologías derivadas de los delitos reconocidos como los mayores generadores de dinero y bienes ilícitos, tienen algún impacto en el tipo de negocios que desarrollan.

Siguiendo dichos criterios, se establece que para una correcta y eficaz aplicación de la Circular UAF N°59, de 2019, se debe contemplar, necesariamente, el principio de enfoque de riesgos por parte de los sujetos obligados, por lo cual las medidas e intensidad de las mismas se deben aplicar siguiendo los enfoques de riesgos ya desarrollados, según el perfil de riesgo que hayan establecido tanto para sus clientes como para los productos y servicios que ofrecen, entendiendo la diversidad de perfiles de sujetos obligados que establece la ley como supervisados.

Bajo dicha guía, y en relación con las normas relativas a las transferencias electrónicas de fondos (TEF) enviadas por los sujetos obligados que provean dicho servicio, ya sea de manera transfronteriza o nacional, estos podrán determinar, en razón de sus esquemas de riesgos al LA/FT vigentes, la intensidad en la aplicación de la norma, siguiendo el esquema que a continuación se indica:

- a) Para clientes, tipos de transacciones, productos y/o servicios que los sujetos obligados determinen de acuerdo con sus enfoques de riesgos que son de riesgo bajo o estándar, deberán aplicar las medidas establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo segundo de la Circular UAF N°59, de 2019, que reemplazó el

Título V de la Circular UAF N°49, de 2012, esto en concordancia con lo señalado en la Recomendación N°16 de GAFI y su respectiva Nota Interpretativa. Tratándose de empresas de transferencia de dinero se deben incluir las medidas establecidas en los numerales 2 y 10 del artículo segundo arriba citado.

- b) En relación con los demás clientes, productos y servicios que los sujetos obligados determinen que responden a perfiles de mayor riesgo, estos deberán determinar la aplicación, conjuntamente con las arriba señaladas, de una o más de las medidas establecidas en los restantes numerales del artículo segundo de la Circular N°59, de 2019, que reemplazó el Título V de la Circular UAF N°49, de 2012, utilizando para dicha elección los criterios determinados por los enfoques de riesgo vigentes en cada sujeto obligado.

Respecto de las TEF recibidas, estas deberán ser analizadas con base en las medidas preventivas que se determinen en la matriz de riesgos al LA/FT de cada sujeto obligado, pero deben considerar a lo menos aquellas medidas establecidas numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo segundo de la Circular UAF N°59, de 2019, que reemplazó el Título V de la Circular UAF N°49, de 2012.


Respecto de la aplicación de normas relativas al debido conocimiento de clientes (DDC) por parte de los sujetos obligados, estas deben aplicarse utilizando los mismos criterios de riesgo antilavado y contra el FT, en línea con lo establecido en la Recomendación N°1 de GAFI. Así, cada sujeto obligado, con base en su enfoque de riesgos vigente, deberá definir expresamente los criterios para la aplicación respecto de sus clientes, productos y/o servicios, de medidas de DDC "estándar", simplificada o reforzada, contemplada en los números 2 y 5 del nuevo numeral III. Para este efecto, y en línea con el enfoque de riesgos de cada sujeto obligado, se definirá expresamente qué medidas de las listadas en los literales "a" a "g" del número 2 del nuevo numeral III se deben aplicar respecto de sus clientes, productos y/o servicios. Del mismo modo, se deben definir expresamente las medidas aplicables para los números romanos i a vii de la letra a) del número 5 y para los números romanos i a vi de la letra b) del citado número 5, ambos del nuevo numeral III.

Las medidas de DDC reforzada descritas en el literal a) del número 5 del nuevo numeral III, se podrán aplicar de manera individual o en grupos, tomando para ello en consideración el análisis que cada sujeto obligado haga de sus clientes, productos y/o servicios que previamente hayan identificado como de mayor riesgo, de acuerdo a sus políticas internas antilavado y contra el FT.

Asimismo, los sujetos obligados, dentro de sus medidas de debido conocimiento del cliente, que cuenten con umbrales específicos en Circulares emitidas por la UAF, les serán aplicables para estos efectos dichos umbrales especialmente determinados.

Finalmente, y tanto para las TEF como para las medidas de DDC que se adopten, los criterios que los sujetos obligados ocupen para la determinación del nivel de riesgo antilavado y contra el FT correspondiente a clientes, productos y/o servicios que prestan, deberán constar por escrito en sus respectivas políticas de análisis de riesgo y/o manuales de prevención antilavado y contra el FT.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
DIRECTOR (S)
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatarios.
- Archivo U.A.F.